



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-570/2025

RECURRENTE: EDGAR OCAMPO HERNÁNDEZ¹, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC, ESTADO DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: ISMAEL ANAYA LÓPEZ

Ciudad de México, diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano – por extemporánea** – la demanda del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	1
2. ANTECEDENTES.....	2
3. COMPETENCIA.....	3
4. IMPROCEDENCIA	4
4.1. Decisión.....	4
4.2. Marco normativo	4
4.3. Caso concreto.	4
5. RESOLUTIVO.....	7

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene origen en una solicitud que el síndico del ayuntamiento⁴ de Capulhuac, Estado de México, formuló al recurrente, en su calidad de director jurídico de ese órgano de gobierno municipal, a fin de que proporcionara

¹ En adelante, recurrente.

² En lo posterior, Sala Regional.

³ Las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

⁴ En lo subsecuente, ayuntamiento.

información sobre los litigios laborales, administrativos y procedimientos seguidos contra elementos de la policía municipal.

- (2) El recurrente, en su calidad de director jurídico del ayuntamiento, negó la petición por considerarla información reservada. El síndico acudió al Tribunal Electoral del Estado de México⁵, el cual ordenó la entrega de la información.
- (3) Inconforme, el recurrente, en su calidad de director jurídico del ayuntamiento, controvirtió ante la Sala Regional, quien desechó la demanda por falta de legitimación activa del recurrente.
- (4) Contra esa decisión, el recurrente interpone el actual recurso de reconsideración.
- (5) Lo que debe resolver esta Sala Superior, en primer lugar, es si la demanda del recurso cumple los requisitos de admisibilidad y, de ser así, si el recurrente, en su calidad de director jurídico del ayuntamiento, podía o no controvertir la sentencia del TEEM.

2. ANTECEDENTES

Solicitud de información y respuesta

- (6) **2.1. Petición.** El veintidós de agosto, el síndico del ayuntamiento solicitó al recurrente, en su calidad de director jurídico, información sobre los litigios laborales, administrativos y procedimientos en contra de elementos de la policía municipal.
- (7) **2.2. Negativa⁶.** El uno de septiembre, el recurrente, en su calidad de director jurídico del ayuntamiento, negó lo pedido al considerar que la información solicitada tiene carácter de reservada.

Juicio local⁷

- (8) **2.3. Demanda.** El cinco de septiembre, el síndico controvirtió la negativa de información ante el TEEM.
- (9) **2.4. Sentencia.** El nueve de octubre, el TEEM revocó la negativa al considerar que ésta vulneró el derecho del síndico a ejercer el cargo. En consecuencia, ordenó al

⁵ En adelante, TEEM.

⁶ Mediante oficio MCAP/DJ/282/2025.

⁷ Identificado con la clave de expediente JDCL/324/2025.



recurrente, en su calidad de director jurídico del ayuntamiento, proporcionar la información en los términos indicados en la sentencia local.

Juicio federal⁸

(10) **2.5. Demanda.** Inconforme, el dieciséis de octubre, el recurrente impugnó la resolución del TEEM.

(11) **2.6 Sentencia de Sala Regional.** El treinta de octubre, la Sala Regional desechó la demanda por considerar que quien promovió carece de legitimación activa, ya que fue autoridad responsable en la instancia local.

(12) De conformidad con las constancias que obran en el expediente, en la misma fecha se notificó la determinación al recurrente mediante correo electrónico.

Recurso de reconsideración

(13) **2.7. Demanda.** En desacuerdo con el desechamiento, el siete de noviembre el recurrente presentó demanda para controvertir la sentencia de la Sala Regional.

3. COMPETENCIA

(14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia emitida por una sala regional.⁹

4. IMPROCEDENCIA

4.1. Decisión

(15) La demanda se debe desechar de plano porque fue presentada fuera del plazo legal de tres días previsto en la Ley de Medios.

4.2. Marco normativo

(16) La Ley de Medios establece que las demandas se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.¹⁰

⁸ Identificado con la clave de expediente ST-JG-108/2025.

⁹ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante, Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

- (17) Entre las causales de improcedencia¹¹ previstas en la Ley de Medios está que los juicios o recursos no se promuevan o interpongan dentro de los plazos legalmente señalados.
- (18) En cuanto al recurso de reconsideración, la Ley de Medios dispone que la demanda se deberá presentar en el plazo de tres días, computado a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia.¹²

4.3. Caso concreto.

- (19) Con independencia de que se pudiera actualizar cualquier otra causal de improcedencia, la demanda se debe desechar porque fue presentada fuera del plazo legal de tres días.
- (20) La sentencia impugnada fue **notificada al recurrente el treinta de octubre, a través del correo electrónico que proporcionó en su demanda**¹³, como se demuestra a continuación:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-108/2025

PARTE ACTORA: DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC, ESTADO DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Toluca, Estado de México, a **treinta de octubre de dos mil veinticinco**. Con fundamento en el artículo 26 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34, 94 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el **Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2023**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales y, en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente al rubro indicado, por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, **se notifica a la parte actora, la mencionada determinación judicial, de la que se anexa copia íntegra en archivo adjunto así como la presente cédula de notificación**. Lo anterior para los efectos que se precisan en la determinación notificada. **Doy Fe.**

ESTADO DE PODERES
FEDERATIVOS
MÉXICO
DF
GENERAL

Salvador de la Cruz Constantino Hernández
Actuario

Aviso: Este correo electrónico ha sido generado **exclusivamente para realizar notificaciones**, favor de no responder.



¹¹ Artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹² Artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios

¹³ Conforme la cédula de notificación electrónica y razón de notificación, consultables en los folios 42 y 43 del expediente principal de la Sala Toluca.



RAZÓN DE NOTIFICACIÓN



SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARÍA

43

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-108/2025

PARTÉ ACTORA: DIRECTOR JURÍDICO
DEL AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC,
ESTADO DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Toluca, Estado de México, a treinta de octubre de dos mil veinticinco. Con fundamento en los artículos 33, fracción III y VI, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se asienta razón que, a las dieciséis horas con quince minutos del día de la fecha, notifíquese electrónicamente la mencionada determinación judicial a la parte actora. Según consta en el acuse de recibo correspondiente. Lo anterior para los efectos legales procedentes. Conste.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA
GENERAL

Salvador de la Cruz Constantino Hernández



(21) Así, con apoyo en las constancias de notificación, está acreditado que la sentencia fue notificada al recurrente el treinta de octubre, por lo que el cómputo del plazo legal para interponer el recurso comenzó a partir del día hábil siguiente, es decir, el viernes treinta y uno de octubre para concluir el cuatro de noviembre, sin incluir los días sábado uno y domingo dos por ser inhábiles, ya que la controversia no se relaciona con el desarrollo de algún procedimiento electoral¹⁴.

(22) Por ello, si la demanda se presentó hasta el siete de noviembre, es evidente su extemporaneidad, como a continuación se muestra:

OCTUBRE - NOVIEMBRE 2025						
			JUEVES 30 OCTUBRE	Viernes 31 OCTUBRE	Sábado 1 NOVIEMBRE	Domingo 2 NOVIEMBRE
			(Notificación de la sentencia por correo electrónico).	(Día I)	Inhábil	Inhábil

¹⁴ Artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Lunes 3 NOVIEMBRE	Martes 4 Noviembre	Miércoles 5 Noviembre	Jueves 6 Noviembre	Viernes 7 Noviembre	Sábado 1 NOVIEMBRE	Domingo 2 NOVIEMBRE
(Día 2)	(Día 3) Final del plazo			Presentación de la demanda		

- (23) De ahí que para esta Sala Superior sea evidente que el recurso se interpuso fuera del plazo legal.
- (24) No es obstáculo que el recurrente haya identificado su escrito de demanda como juicio de revisión constitucional electoral, cuyo plazo legal para su presentación es de cuatro días.
- (25) Lo anterior, porque el medio idóneo para impugnar las sentencias de las salas regionales es el recurso de reconsideración, sin que el error en la vía pueda llevar a considerar la oportunidad de la promoción del juicio o recurso, dado que esto implicaría ampliar artificiosamente el plazo otorgado para controvertir.
- (26) En consecuencia, al resultar extemporánea la presentación de la demanda del recurso de reconsideración, lo procedente es **desecharla de plano**.
- (27) Por tanto, se decide:

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el



que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.